

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN  
DE LA  
LEY NO. 141-15  
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE  
EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES**

*[Desarrollar el encabezado usual de los Reglamentos dominicanos: Considerandos y Decreto. El Poder Ejecutivo adopta el siguiente Reglamento de Aplicación, etcétera.]*

## **SECCIÓN I**

### **OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS GENERALES**

#### **REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 AL 5 DE LA LEY 141-15**

**Artículo 1. Objeto.** Los procedimientos establecidos en la Ley 141-15 tienen como presupuesto objetivo la dificultad financiera del Deudor que le impide actualmente, o le impedirá en los próximos seis (6) meses, cumplir regularmente sus obligaciones.

**Artículo 2. Alcance.** Pueden ser sujetos de los procesos de reestructuración y liquidación establecidos por la Ley 141-15, las personas jurídicas y las personas físicas comerciantes, domiciliadas en el territorio nacional, con excepción de las entidades señaladas en los numerales i) a iii) del Artículo 2 de la Ley 141-15 o las excluidas por otras leyes actuales o futuras.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS FUNCIONARIOS**

#### **REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 AL 15, 17 Y 20 DE LA LEY 141-15**

**Artículo 3. Funcionarios que deben registrarse.** Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores.

**Artículo 4. Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción.** Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15:

- i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar

- [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales;
- ii. Constituir y mantener los registros de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores;
  - iii. Formar, cada [3] [4] [5] años, las listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores registrados;
  - iv. Cancelar la inscripción en el registro y dar de baja de las listas a los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores en los casos establecidos en la Ley 141-15 y en este Reglamento;
  - v. Aplicar los procedimientos públicos de selección para la inscripción de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, conforme a la Ley 141-15 y este Reglamento. Por acuerdo entre Cámaras podrá establecerse la delegación del procedimiento de selección, de manera total o parcial, por parte de una o varias Cámaras a otra u otras;
  - vi. Promover la capacitación y actualización de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores inscritos en los registros correspondientes, y de las personas que aspiren a inscribirse para esas funciones;
  - vii. Organizar y mantener una página Web de acceso en línea, libre y gratuito, que contendrá la información establecida por la Ley 141-15 y este Reglamento. También dará a publicidad las actividades de las Cámaras de Comercio y Producción en el área de los procesos de reestructuración y liquidación. Esta página Web será única para todo el país. La Federación de Cámaras de Comercio y Producción designará a la Cámara que estará a cargo de la página Web única. Esta Cámara organizará la carga de datos y el mantenimiento de la página Web, y establecerá las medidas de coordinación con las restantes Cámaras de Comercio y Producción;
  - viii. Realizar y apoyar análisis, estadísticas, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;
  - ix. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos;
  - x. Las demás que les confieran la Ley 141-15 y este Reglamento.

**Artículo 5. Registros.** Cada una de las Cámaras de Comercio y Producción del país constituirá registros por separado para Verificadores, Conciliadores y Liquidadores que estarán habilitados para ser designados, durante el plazo de vigencia de las respectivas

listas, en los procedimientos de reestructuración y liquidación que tramiten dentro de la jurisdicción territorial de la respectiva Cámara.

*[Desde el punto de vista territorial ¿coinciden las jurisdicciones judiciales con las de las Cámaras? En su caso, convendría agregar un párrafo o artículo especificando las jurisdicciones judiciales y las Cámaras que tienen competencia para llevar los respectivos registros en cada una de ellas. Por ejemplo: A los efectos de la Ley 141-5 y su reglamentación: a. La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo tendrá jurisdicción en el territorio donde ejercen su competencia los juzgados de ...; b. La Cámara de Comercio y Producción de la ciudad XX ...].*

La misma persona puede ser incluida en uno o más registros [Alternativa 1: y en una o varias jurisdicciones territoriales.] [Alternativa 2: en la jurisdicción donde tenga domicilio profesional exclusivamente.]

Los registros serán electrónicos y deberán contar con adecuado respaldo documental o de archivos electrónicos. Sólo la Cámara de Comercio y Producción estará habilitada para ingresar o modificar datos de los registros. Las listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores registrados, y los datos que la Cámara de Comercio y Producción establezca, podrán ser consultados en línea y gratuitamente por cualquier interesado.

**Artículo 6. Datos individuales registrados.** Respecto de cada Verificador, Conciliador y Liquidador se llevará un registro en el que consten:

- i. Los datos que se proporcionaron con cada solicitud de registro;
- ii. Los datos para individualizar y ubicar los procesos de reestructuración o de liquidación en los que el funcionario ha actuado o está actuando;
- iii. Las sanciones que se le han aplicado;
- iv. Las evaluaciones de su desempeño;
- v. Otra información que la Cámara de Comercio y Producción estime pertinente registrar, o que los jueces ordenen hacerlo.

**Artículo 7. Actualización de los datos registrados.** Los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores, mediante escrito enviado a la Cámara de Comercio y Producción por correo postal o electrónico, deberán comunicar cualquier modificación a los datos registrados o solicitar la rectificación de los datos registrados erróneamente.

Los datos registrados surtirán efecto legal mientras no sean modificados en el registro.

**Artículo 8. Listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores.** Las listas de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores que formen las Cámaras de Comercio y Producción tendrán una vigencia de [3] [4] [5] años.

Las listas entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año siguiente a su formación y publicación. La publicación de las listas deberá hacerse antes de esa fecha en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción.

Al vencimiento del plazo de [3] [4] [5] años, las listas perderán su vigencia de pleno derecho. La Cámara de Comercio y Producción correspondiente deberá formar nuevas listas para el período siguiente. Para integrar las nuevas listas, todos los aspirantes a integrarlas deberán seguir el procedimiento de selección y registro.

La designación de funcionarios en los procedimientos de reestructuración y liquidación se efectuará teniendo en cuenta los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores incluidos en las listas respectivas durante el período de su vigencia. Los funcionarios designados en un procedimiento de reestructuración o liquidación continuarán actuando en él aun después de vencido el plazo de vigencia de la lista que integraban cuando fueron designados, independientemente de que se les incluya o no en las listas que se formen para el período siguiente.

**Artículo 9. Apertura del proceso de selección de Verificadores, Conciliadores y Liquidadores.** Cada [3] [4] [5] años, durante todo el mes de [octubre], se recibirán en las Cámaras de Comercio y Producción, las solicitudes de inscripción de las personas interesadas en ser registradas e integrar las listas para actuar como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año siguiente.

**Artículo 10. Solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción se hará mediante el formulario que deberá publicarse en el sitio web de las Cámaras de Comercio y Producción, el que contendrá:

- i. Nombres y apellidos del solicitante, su nacionalidad, fecha de nacimiento, número de documento de identidad, domicilio real y domicilio profesional que el solicitante [establece] [constituye] a todos los efectos legales vinculados a su registro como Verificador, Conciliador o Liquidador;
- ii. Dirección de correo electrónico en la que serán legalmente válidas todas las comunicaciones y notificaciones que la Ley 141-15 y este Reglamento autoricen a cursar por ese medio;

- iii. Identificación del o los títulos universitarios obtenidos, indicando casa de estudios y fecha de otorgamiento. En su caso, datos de su matriculación profesional;
- iv. Descripción de otros antecedentes que pudieran ser relevantes para el registro al que se postula, incluyendo: experiencia en el ejercicio de las funciones de Verificador, Conciliador o Liquidador; antecedentes académicos vinculados a esas funciones, tales como cátedras universitarias, participación en cursos, seminarios, conferencias o congresos, indicando carácter de asistente, disertante, etcétera; trabajos de investigación, artículos y libros, con datos de publicación; pertenencia a entidades profesionales o académicas;
- v. Descripción sucinta de la experiencia profesional que establece el Artículo 8, ii) de la Ley 141-15 y de cualquier otra experiencia que pudiera ser relevante para el registro al que se postula;
- vi. Declaración de no estar inhabilitado para el registro al que se postula ni estar comprendido en las causales del Artículo 8, iii), v) y vi) de la Ley 141-15;
- vii. Manifestación expresa de ser de reconocida probidad y solvencia moral, proponiendo dos personas que puedan [dar fe de ello] [confirmarlo], con indicación de sus nombres y datos de contacto;
- viii. Ofrecimiento de constituir fianza de persona solvente, caución dineraria o seguro en garantía del buen desempeño de sus funciones, por el monto que establezca y publique la Cámara de Comercio y Producción en oportunidad de abrirse el proceso de selección;
- ix. Otra información que establezca la Ley 141-15 o el Reglamento, o que la Cámara de Comercio y Producción considere que es necesario incluir en la solicitud y lo haga saber con precisión y suficiente antelación en el formulario debidamente publicado.

**Artículo 11. Presentación de la solicitud y documentos probatorios.** La solicitud de inscripción se presentará en la oficina de la Cámara de Comercio y Producción, en formulario escrito y firmado. Podrá autorizarse el envío de la solicitud en forma electrónica.

El solicitante deberá acompañar los documentos o elementos de prueba que acrediten los datos y extremos contenidos en la solicitud de inscripción, según el detalle y en la forma que establezca

y publique la Cámara de Comercio y Producción al abrirse cada proceso de selección.

La Cámara de Comercio y Producción podrá solicitar que se completen los datos o los elementos de pruebas faltantes. También podrá requerir datos o medios de prueba adicionales que sean conducentes y necesarios para una mejor evaluación de una solicitud de inscripción. La Cámara de Comercio y Producción fijará un término para completar o agregar los datos o elementos de prueba solicitados. La notificación se cursará por correo electrónico. Vencido el plazo, la Cámara de Comercio y Producción resolverá sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud.

**Artículo 12. Inadmisibilidad de la solicitud de inscripción.** La solicitud de inscripción que no reúna los requisitos de contenido o prueba establecidos en los dos artículos precedentes será declarada inadmisibles por la Cámara de Comercio y Producción mediante resolución fundada. Contra esta decisión sólo procederá un recurso de reconsideración ante un [tribunal] [comité] [panel] de tres miembros que la misma Cámara establezca a los efectos de considerar estos recursos. El recurso debe interponerse, de manera fundada y acompañándose la prueba, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. El [tribunal] [comité] [panel] resolverá sin más trámite dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Contra esta resolución no habrá recurso alguno.

**Artículo 13. Evaluación de los solicitantes admitidos.** Los solicitantes cuya solicitud de inscripción haya sido formalmente admitida, quedarán habilitados para ser evaluados ante la Cámara de Comercio y Producción. La evaluación se rendirá mediante entrevista oral y/o examen escrito presencial. Se evaluará a los postulantes sobre conocimientos jurídicos, contables y de administración de empresas vinculados al desempeño de las funciones de Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. El temario de la evaluación y el procedimiento para rendirla se determinarán en detalle por la Cámara de Comercio y Producción y se publicarán al abrirse cada proceso de selección.

A los efectos de la evaluación y calificación de su resultado, la Cámara de Comercio y Producción formará un jurado de tres miembros titulares y tres suplentes, integrado por profesionales con experiencia y conocimientos en las áreas del saber que sean relevantes para el desempeño de las funciones de Verificador, Conciliador o Liquidador. Los nombres y una síntesis de los antecedentes de los miembros del jurado se publicarán en el sitio web de la Cámara de Comercio y Producción al abrirse cada proceso de selección.

Los miembros del jurado podrán ser recusados y deberán excusarse de actuar cuando se encuentren incursos en las causales

de recusación y excusación de los jueces que establece la legislación procesal. La excusación o recusación deberá presentarse por escrito ante la Cámara de Comercio y Producción. La aceptación o rechazo de la excusación o recusación será resuelta por los demás miembros del jurado. En caso de desplazamiento por recusación o excusación de un miembro del jurado, éste se integrará con un suplente.

La evaluación se calificará como aprobada o desaprobada. No habrá recurso alguno contra la calificación de la evaluación. Los solicitantes desaprobados no podrán volver a postularse ante la misma Cámara de Comercio y Producción hasta que vuelva a abrirse un nuevo proceso de selección de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores luego de transcurridos [3] [4] [5] años de vigencia de las listas respectivas.

**Artículo 14. Aprobación y registro.** Los solicitantes admitidos que aprueben la evaluación deberán constituir la fianza o caución dineraria ofrecidas o acreditar la contratación y vigencia de seguro de buen desempeño de sus funciones. Cumplido ese requisito ante la Cámara de Comercio y Producción, obtendrán su registro de Verificador, Conciliador o Liquidador y quedarán habilitados para integrar las listas que se formen para las designaciones en los procesos de reestructuración o liquidación durante los [3] [4] [5] años siguientes a la publicación de las listas correspondientes.

La Cámara de Comercio y Producción otorgará un certificado de registro al Verificador, Conciliador o Liquidador que lo solicite. El certificado contendrá los datos personales del funcionario, las listas que integra para ser designado Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda, y el plazo de vigencia.

**Artículo 15. Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador.** Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente:

- i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección;
- ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que [*Alternativa 1*: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [*Alternativa 2*: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [*Alternativa 1*: se reduzca a dos el número de funcionarios sin



designar,] [*Alternativa 2:* todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados,] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban;

- iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa;
- iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado;
- v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional;
- vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.

**Artículo 16. Inexistencia de funcionarios registrados.** Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente:

- i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal;
- ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos;
- iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos

para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda;

- iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo;
- v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente.

**Artículo 17. No aceptación de la designación y renuncia al cargo.** El Verificador, Conciliador o Liquidador sólo podrá dejar de aceptar la designación, o renunciar al cargo aceptado, cuando se encuentre incurso en alguna de las incompatibilidades legales o cuando se funde en la existencia de causa grave que impide el desempeño de la función, suficientemente explicada y debidamente justificada a criterio del tribunal.

La no aceptación del cargo o la renuncia a él de manera infundada o injustificada, antes o después de haberlo aceptado, determinarán la remoción del funcionario de los cargos de Verificador, Conciliador o Liquidador que esté desempeñando en otros procedimientos ante cualquier Tribunal del país, la cancelación del registro y la baja de las listas en las que esté incluido. El Tribunal así lo ordenará y lo comunicará a las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes, las que lo harán saber a los demás Tribunales donde tramiten procedimientos en los que el respectivo funcionario se desempeñe para que hagan efectiva la remoción.

El funcionario renunciante debe seguir desempeñando sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

**Artículo 18. Incompatibilidades. Sustitución [total] [plena].** La sustitución del Verificador, Conciliador o Liquidador que establece el Párrafo I del Artículo 9 de la Ley 141-15 importará el desplazamiento total del procedimiento del funcionario incurso en incompatibilidad y la designación mediante procedimiento aleatorio de otro funcionario que lo reemplace de manera plena. El funcionario desplazado será reintegrado de inmediato a la lista respectiva.

**Artículo 19. Sustitución parcial.** Si el Verificador, Conciliador o Liquidador está incurso en alguna de las condiciones o situaciones contempladas en los numerales i), ii) iii) o iv) del Artículo 9 de la Ley 141-15, respecto de alguno de los Acreedores, la sustitución no importará el desplazamiento del funcionario de todo el procedimiento de reestructuración o liquidación. El funcionario debe hacer saber al

tribunal la causal de incompatibilidad con respecto a un Acreedor y abstenerse de emitir opinión técnica o de participar en las cuestiones que afecten el interés individual de este Acreedor. El Tribunal sustituirá al funcionario parcialmente, mediante la designación de un reemplazante cuya única función será dictaminar sobre las peticiones de ese Acreedor o participar en cuanto sea necesario en las cuestiones que afecten el interés individual de éste. El reemplazante parcial será designado mediante procedimiento aleatorio y continuará en la lista respectiva para participar de los sorteos inmediatos.

**Artículo 20. Prestación de servicios.** La causal de incompatibilidad establecida en la porción final del numeral iii) del Artículo 9 de la Ley 141-15 [se aplicará] [alcanzará] exclusivamente a quien presta o ha prestado servicios profesionales durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento.

**Artículo 21. Otros supuestos de sustitución.** En los supuestos de sustitución contemplados en el Artículo 10 de la Ley 141-15, se establece lo siguiente:

- i. La sustitución sin expresión de causa, solicitada por el Deudor y la mayoría de Acreedores, debe ser aceptada por el Tribunal para tener efecto. El Tribunal puede rechazar esa solicitud mediante resolución fundada. No se admitirá recurso alguno contra la aceptación o el rechazo de la solicitud de sustitución, salvo el de nulidad por falta de fundamento de esta última;
- ii. La propuesta de designación de un Verificador, Conciliador o Liquidador específico, para sustituir al desplazado por solicitud acordada y sin expresión de causa, deberá contar con la mayoría de acreedores del Artículo 18 de la Ley 141-15. El Tribunal puede no aceptar la propuesta de designación mediante resolución fundada en la que también ordenará utilizar el procedimiento aleatorio de designación. La designación del Verificador, Conciliador o Liquidador propuesto sólo podrá impugnarse [*mediante recurso ...*] por ausencia de acuerdo entre el Deudor y los Acreedores o por no reunirse la mayoría legal de Acreedores. No se admitirá recurso alguno contra el rechazo de la designación propuesta, salvo el de nulidad por falta de fundamento de la resolución;
- iii. Sólo se sustituirá al Verificador, Conciliador o Liquidador por renuncia, cuando ésta es formalmente aceptada por el Tribunal.
- iv. La sustitución del Verificador, Conciliador o Liquidador solicitada por Acreedores que representen al menos el

30% de las acreencias totales del deudor, sólo puede fundarse en negligencia, falta grave o mal desempeño de la función. La causal invocada debe justificarse y resultar acreditada en el proceso a criterio del Tribunal. La resolución del Tribunal que ordene o rechace la sustitución será irrecurrible.

- v. El Párrafo I del Artículo 10 de la Ley 141-15 aplica también a los Verificadores y Liquidadores.

**Artículo 22. Régimen de remuneración de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores.** Las labores de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores serán remuneradas.

La remuneración de estos funcionarios será considerada gasto del procedimiento, según lo establecido en el Artículo 12 y con los alcances del Párrafo III del Artículo 86 ii) de la Ley 141-15.

**Artículo 23. Honorario del Verificador.** El Tribunal fijará el honorario del Verificador en oportunidad de decidir la aceptación o desestimación de la solicitud de reestructuración.

El honorario del Verificador se determinará sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al uno (1) por mil ni superior al cinco (5) por mil, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Verificador.

En ningún caso el honorario será inferior a Diez mil pesos ni podrá ser superior al uno (1) por ciento del pasivo prudencialmente estimado por el Tribunal.

**Artículo 24. Honorario del Conciliador.** El Tribunal fijará el honorario del Conciliador al homologar el Plan de Reestructuración o al concluir por cualquier causa el proceso de conciliación y negociación.

El honorario del Conciliador se determinará sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al uno (1) por ciento ni superior al tres (3) por ciento, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador.

En ningún caso el honorario será inferior a Veinticinco mil pesos ni podrá ser superior al seis (6) por ciento de la suma total de las acreencias registradas o reconocidas en su caso.

**Artículo 25. Honorario del Conciliador en la etapa de ejecución del Plan de Reestructuración.** El Tribunal fijará el honorario del Conciliador por las tareas cumplidas durante la etapa de ejecución del Plan de Reestructuración al tener a éste por terminado.

El honorario del Conciliador se determinará sobre el monto del pasivo reestructurado por el Plan, en proporción no inferior al medio por ciento (0.5%) ni superior al dos (2) por ciento, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador.

En ningún caso el honorario será inferior a Quince mil pesos.

**Artículo 26. Honorario del Liquidador.** El Tribunal fijará el honorario del Liquidador luego de realizados los bienes de la Masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.

El honorario del Liquidador se determinará sobre el monto del activo realizado, en proporción no inferior al uno (1) por ciento ni superior al tres (3) por ciento, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Liquidador.

En ningún caso el honorario será inferior a Veinte mil pesos.

**Artículo 27. Actualización del honorario mínimo.** La Corte Suprema de Justicia indexará anualmente el monto del honorario mínimo establecido en los artículos precedentes, considerando la variación durante los doce (12) meses anteriores del Índice de Precios al Consumidor Nacional que publica el Banco Central de la República Dominicana.

**Artículo 28. Régimen disciplinario aplicable a los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores.** El Verificador, Conciliador o Liquidador que incurra en mal desempeño de sus funciones será pasible de alguna de las siguientes sanciones:

- i. Apercibimiento;
- ii. Multa, hasta el monto equivalente a la remuneración mensual de un juez de primera instancia;
- iii. Remoción.

El mal desempeño será juzgado y las sanciones en su caso serán aplicadas por el Tribunal del procedimiento en el que se desempeñe el funcionario. El Tribunal actuará de oficio o a instancia de parte interesada que formule denuncia por escrito, fundada y justificada. Salvo el apercibimiento, que puede imponerse sin sustanciación, las demás sanciones no podrán imponerse sin haber dado al funcionario la oportunidad de defenderse y de producir la prueba que haga a su derecho.

El Tribunal establecerá cuál sanción corresponde aplicar y la graduará teniendo en consideración lo siguiente:

- i. Si el mal desempeño se debe a negligencia, falta [culpa] grave o dolo;

- ii. La [entidad] [magnitud] [dimensión] de las consecuencias del mal desempeño;
- iii. Los antecedentes del autor en materia disciplinaria.

La remoción hará cesar al Verificador, Conciliador o Liquidador en sus funciones en todos los procedimientos de reestructuración o liquidación en los que esté desempeñándose en cualquier jurisdicción del país. También lo inhabilitará para desempeñar esos cargos durante un período que el Tribunal establecerá y que será no inferior a cuatro años ni superior a diez años. En caso de remoción por dolo, el funcionario perderá el derecho a percibir honorarios en el procedimiento en el que se ordene la remoción. En los demás casos de remoción, el Tribunal determinará una reducción de los honorarios devengados por las etapas cumplidas, de entre un treinta (30%) y un cincuenta (50%) por ciento.

El Secretario del Tribunal comunicará las sanciones a la Cámara de Comercio y Producción a fin de que ésta las registre. En caso de remoción, la Cámara de Comercio y Producción procederá a la cancelación del registro del funcionario removido y a darle de baja de las listas en las que esté incluido. También lo comunicará a los demás Tribunales donde tramiten procedimientos en los que se desempeñe el funcionario para que hagan efectiva su remoción y, en su caso, a otras Cámaras de Comercio y Producción en las que esté registrado para que cancelen el registro del funcionario removido y le den de baja de las listas correspondientes.

La resolución del Tribunal que impone una multa u ordena la remoción es apelable sin efecto suspensivo. No se admitirá recurso alguno contra la imposición de apercibimiento.

La resolución del Tribunal que desestime una denuncia de mal desempeño es apelable.

**Artículo 29. Inexistencia de Asesor de los Acreedores o de los Trabajadores.** En los casos de falta de designación, no aceptación de ella, renuncia, abandono, cese de funciones o cualquier otro supuesto en que no exista Asesor de los Acreedores o Asesor de los Trabajadores en un procedimiento de reestructuración o liquidación, los Acreedores o los Trabajadores individualmente o agrupados podrán:

- i. Solicitar al Verificador, Conciliador o Liquidador información sobre el curso del procedimiento de reestructuración o liquidación y sobre cualquier otro tema que haga al interés del solicitante;
- ii. Proponer al Verificador, Conciliador o Liquidador medidas de custodia y conservación de los bienes del Deudor, o de liquidación de estos en su caso;

- iii. Poner en conocimiento del Tribunal cualquier actuación del Verificador, Conciliador, Liquidador, Deudor o terceros que pudiera poner en riesgo la integridad de la Masa activa o los intereses de los Acreedores o Trabajadores; y solicitar al Tribunal que adopte medidas adecuadas para evitar la consumación de daño a la Masa o a los intereses de los Acreedores o Trabajadores;
- iv. Solicitar al Verificador, Conciliador, Liquidador o Tribunal la adopción de otras medidas que la Ley 141-15 y este Reglamento autoricen a los Acreedores o Trabajadores a requerir individualmente.

### **SECCIÓN III**

#### **MECANISMO DECISORIO DE LOS ACREEDORES**

##### **REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16, 18 Y 19 DE LA LEY 141-15**

**Artículo 30. Reglas aplicables al mecanismo decisorio de los Acreedores.** Los Acreedores Registrados y los Acreedores Reconocidos adoptarán decisiones en los procedimientos de reestructuración y liquidación de acuerdo a las reglas que siguen, salvo disposición expresa contraria establecida por la Ley 141-15 o este Reglamento.

La decisión sobre la propuesta de plan de reestructuración se adoptará conforme a las reglas establecidas por el Artículo 131 y concordantes de la Ley 141-15 y este Reglamento.

**Artículo 31. Reunión de Acreedores.** La reunión de Acreedores será convocada por el Tribunal cada vez que la Ley 141-15 o el Reglamento lo establezcan, o cuando resulte imprescindible para resolver sobre una cuestión que afecte sustancialmente el interés colectivo de los Acreedores.

La reunión de Acreedores también podrá ser convocada por el Tribunal cuando lo soliciten, con causa justificada y acreditada, el Verificador, Conciliador o Liquidador, o Acreedores que representen al menos el treinta por ciento (30%) de las acreencias totales del Deudor.

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la solicitud de convocatoria dentro del plazo de tres días. Transcurrido este plazo sin que el Tribunal se pronuncie, se considerará denegada la solicitud. Procederá el recurso de apelación contra la denegatoria expresa o implícita. La resolución de convocar a reunión de Acreedores, decidida de oficio o a solicitud de parte, es irrecurrible.



**Artículo 32. Resolución de convocatoria a reunión de Acreedores.** La resolución del Tribunal que convoca a reunión de Acreedores contendrá lo siguiente:

- i. La decisión de convocar a reunión de Acreedores;
- ii. El día y la hora de la reunión;
- iii. El lugar de la reunión;
- iv. El orden del día de la reunión;
- v. Otra información que el Tribunal disponga.

Si el Tribunal convoca a reunión no presencial, la resolución de convocatoria deberá además indicar detalladamente el medio de comunicación o conexión a distancia que ha de utilizarse y las instrucciones para conectarse a la reunión, justificar identidad o representación, expresar opinión y votar. Las reuniones no presenciales podrán realizarse por video conferencia u otro medio técnico adecuado que el Tribunal dispondrá en cada caso.

**Artículo 33. Publicidad de la convocatoria a reunión de Acreedores.** El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar de inmediato la resolución que convoca a reunión de Acreedores. La publicación se hará en la página Web del Poder Judicial, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión. El Tribunal podrá ordenar medios complementarios de publicidad.

**Artículo 34. Constitución de la reunión.** La reunión se efectuará el día y a la hora indicados en la resolución de la convocatoria publicada, en el lugar señalado o de manera no presencial en su caso.

La reunión será presidida por el Juez, ante la presencia del Secretario del Tribunal. Si el Verificador, Conciliador o Liquidador no asiste, el Tribunal podrá resolver continuar la reunión o suspenderla para proseguirla en otra fecha que fijará en ese acto y que quedará notificada sin requerirse otra formalidad.

Los Acreedores y el Deudor podrán asistir a la reunión personalmente o por medio de representante legal o apoderado.

El Secretario del Tribunal comprobará la identidad y representación de los asistentes, y hará constar en planilla el número de votos que corresponde a cada uno de los asistentes y la cantidad de votos que corresponderían al total de las acreencias registradas o reconocidas con derecho a votar.

Para declarar constituida la reunión, deberán estar presentes Acreedores con derecho a votar que representen más de la mitad de los votos que corresponderían al total de las acreencias registradas o reconocidas con derecho a voto. El Secretario del Tribunal hará saber si ese quórum se ha alcanzado. En su caso, el Juez declarará



constituida la reunión con los Acreedores Registrados o Reconocidos que acreditaron su identidad y representación.

Si el quórum no se alcanza, el Tribunal cerrará el acto. En caso de convocarse a otra reunión para tratar igual cuestión, deberán cumplirse nuevamente las formalidades de convocatoria y publicidad establecidas en este Reglamento.

**Artículo 35. Deliberación y votación.** Constituida la reunión, se procederá a la lectura del orden del día y a la deliberación de los temas que lo integran. Los asistentes podrán hacer las manifestaciones que estimen pertinentes, cuando el Juez les conceda individualmente el uso de la palabra. El Juez ordenará el debate y resolverá de inmediato, sin lugar a recurso alguno, cualquier incidencia o cuestión que se plantee durante la reunión. El Juez podrá disponer la lectura de documentos que estime necesarios para facilitar las deliberaciones. También podrá requerir que el Verificador, Conciliador o Liquidador expresen opinión sobre los temas debatidos o las manifestaciones de los asistentes.

Si el Juez lo considera necesario, podrá postergar las deliberaciones y fijar en el acto la fecha para continuar la reunión, que quedará notificada sin necesidad de nueva publicación.

Cuando el Juez considere que el debate ha sido suficiente, pondrá a votación las decisiones propuestas. La emisión de los votos será individual, por cada Acreedor con derecho a hacerlo. El Juez resolverá si la votación se hace de viva voz o por escrito e instruirá a los asistentes sobre el procedimiento para expresar y recibir los votos. El Juez podrá resolver que la votación se reciba de manera continuada durante un mismo día, dentro del horario y mediante el procedimiento que fije.

Al concluir la votación el Secretario hará el recuento de los votos y proclamará el resultado. La aprobación de las decisiones requerirá el voto afirmativo de la mayoría de Acreedores que establece la Ley 141-15, calculada sobre el total de votos de los Acreedores con derecho a votar que se encontraban presentes o representados al momento de declararse constituida la reunión.

**Artículo 36. Límite de concentración de votos.** La regla del Artículo 19 de la Ley 141-15 se aplicará cuando estén presentes en la reunión más de dos Acreedores, para evitar que uno de ellos pueda concentrar más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto. A fin de evitar que un solo Acreedor minoritario pueda bloquear una decisión que cuente con el voto favorable del Acreedor mayoritario, la regla del Artículo 19 de la Ley 141-15 no se aplicará cuando sólo dos Acreedores estén presentes, aunque uno de ellos concentre más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto.

**Artículo 37. Acta de la reunión.** Cuando el Juez dé por finalizada la reunión, el Secretario del Tribunal deberá labrar acta que contenga relación sucinta de las deliberaciones y exprese el resultado de la votación y las decisiones aprobadas.

El acta deberá ser firmada por el Juez y el Secretario. Los demás asistentes podrán firmarla, pero la validez del acta no se afectará si estos omiten hacerlo. El sentido del voto de cada Acreedor podrá constar en planilla separada que se considerará integrante del acta.

En caso de reunión no presencial, se adecuará el contenido del acta a las particularidades del desarrollo de esta clase de reuniones.

## SECCIÓN IV

### JURISDICCIÓN Y REGLAS PROCESALES

#### REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 A 26 DE LA LEY 141-15

**Artículo 38. Jurisdicción de reestructuración y liquidación: competencia.** Los procedimientos contemplados en la Ley 141-15 son de competencia de la jurisdicción de reestructuración y liquidación.

Esta jurisdicción es también competente para conocer de:

- i. Todo incidente, recurso o actuación derivada de o vinculada a los procesos de reestructuración y liquidación judicial;
- ii. [*Alternativa 1:* Cualquier acción judicial o extrajudicial entablada contra el Deudor y que pueda afectar su patrimonio.] [*Alternativa 2:* Cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada al Deudor y a su patrimonio.]

La competencia de la jurisdicción de reestructuración y liquidación es exclusiva, única y excluyente de la competencia de cualquier otro tribunal ordinario, judicial o administrativo.

Las acciones no comprendidas en las reglas de competencia de la jurisdicción de reestructuración y liquidación, serán de competencia de los tribunales correspondientes según las reglas comunes de asignación y distribución de competencia judicial o administrativa.

**Artículo 39. Reglas procesales: efecto de los recursos.** En los procedimientos y demás actuaciones que son competencia de la jurisdicción de reestructuración y liquidación sólo se admitirán los recursos establecidos por la Ley 141-15 y este Reglamento.

Las impugnaciones y recursos elevados contra las resoluciones judiciales dictadas en esos procedimientos y actuaciones no tendrán efecto suspensivo, salvo que La Ley 141-15 o este Reglamento dispongan lo contrario, o cuando la suspensión se ordenase excepcionalmente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 193 Párrafo I de la Ley 141-15.

**Artículo 40. Reglas procesales: notificaciones.** Las notificaciones en los procedimientos de reestructuración y liquidación se practicarán conforme a las reglas siguientes:

- i. En los casos establecidos en por Ley 141-15 o este Reglamento, o cuando el Tribunal expresamente lo disponga, la notificación se realizará por ministerio de alguacil en el caso de las partes, y en el caso del Tribunal mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría. Estas formas de notificación podrán ser reemplazadas por correo electrónico según lo establecido a continuación.
- ii. Las notificaciones que deban practicarse personalmente se entenderán válidamente realizadas mediante envío y recepción de correo electrónico en la dirección de correo electrónico del destinatario. En todo caso, el Deudor, los Acreedores, los funcionarios y auxiliares judiciales y los terceros interesados, en su primera actuación procesal ante el Tribunal en los procedimientos de reestructuración y liquidación judicial deberán señalar una dirección de correo electrónico válida en la que se realizarán las notificaciones por este medio. El Tribunal, mediante resolución publicada, instruirá al Secretario y a las partes sobre la manera en que se practicará la notificación electrónica, y la forma en que se hará constar en el procedimiento la realización de esa notificación.
- iii. Toda notificación para la cual la Ley 141-15 o este Reglamento no establezcan un medio diferente, se realizará mediante publicación en la página Web del Poder Judicial. La notificación se entenderá efectuada desde el primer día de la publicación. Este día inicial se hará constar y se mantendrá sin alteraciones en la página Web del Poder Judicial en lugar destacado y fácil de visualizar por cualquier usuario. La Corte Suprema de Justicia establecerá las formalidades requeridas para efectuar las publicaciones y los requisitos técnicos de operación y seguridad de la página Web del Poder Judicial.
- iv. Las notificaciones deberán realizarse por el Secretario del Tribunal inmediatamente de dictada la resolución

respectiva, salvo que la Ley 141-15 o este Reglamento establezcan de manera diferente el plazo o la persona que tendrá el deber de publicar.

**Artículo 41. Reglas procesales: plazos.** Los plazos de índole procesal expresados en días se rigen por las siguientes reglas:

- i. Se computan [en] [por] días francos;
- ii. Sólo se cuentan los días hábiles judiciales;
- iii. Son hábiles judiciales los días en que hay actividad de atención al público en el Tribunal que conoce del procedimiento de reestructuración o liquidación judicial correspondiente.

**Artículo 42. Normas supletorias.** Las disposiciones de la Ley 141-15 y de este Reglamento tienen carácter especial y prevalecerán sobre toda otra disposición procesal o sustancial contenida en otras leyes o códigos.

Las normas supletorias contempladas en el Artículo 26 de la Ley 141-15 sólo se aplicarán en los procedimientos de reestructuración y liquidación judicial:

- i. Cuando la Ley 141-15 o este Reglamento no contemplen reglas para resolver alguna situación, y la cuestión no pueda resolverse aplicando reglas análogas de la Ley 141-15 o este Reglamento; y,
- ii. En la medida que las normas supletorias contenidas en otras leyes, códigos o tratados, o los usos mercantiles en su caso, sean compatibles con la naturaleza y celeridad propias de los procedimientos de reestructuración y liquidación.

## **SECCIÓN V**

### **ACUERDO PREVIO DE PLAN**

#### **REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 141-15**

**Artículo 43. Acuerdo Previo de Plan.** En cualquier momento previo al inicio de un proceso de reestructuración, el Deudor que se encuentre de manera actual o inminente en dificultad financiera que pueda impedirle el cumplimiento de las obligaciones asumidas (Artículo 1 de la Ley 141-15), puede presentar al Tribunal un Acuerdo Previo de Plan negociado y aprobado por los Acreedores sin intervención judicial.

El Acuerdo Previo de Plan contemplado en el Artículo 30 de la Ley 141-15 se sujetará a las normas reglamentarias que a continuación se establecen.

**Artículo 44. Objeto y forma.** El Acuerdo Previo de Plan deberá versar sobre cualquier objeto lícito tendiente a reestructurar los pasivos y/o los activos del Deudor o a reorganizar su actividad empresarial. Podrá acordarse la condonación parcial y la modificación de los plazos de exigibilidad de las obligaciones del Deudor.

El Acuerdo Previo de Plan deberá ser otorgado, en acto único o en actos [separados] [sucesivos], firmados por el Deudor y los Acreedores ante notario de la República. El notario verificará la identidad de los firmantes y en su caso comprobará y hará constar la personería de los representantes que concurren al otorgamiento. Las copias autorizadas de dicha personería deberán agregarse al Acuerdo respectivo.

El Acuerdo Previo de Plan podrá celebrarse con todos los Acreedores o con una o varias clases de Acreedores.

**Artículo 45. Acuerdo Previo de Plan que [abarca] [alcanza] [incluye] [comprende] a todos los Acreedores.** Si el Acuerdo no especifica de manera clara e inequívoca que su alcance se limita a una o varias clases de Acreedores, se entenderá que alcanza a todos los Acreedores del Deudor. Para su aprobación, este Acuerdo deberá contar con la aceptación de Acreedores cuyas acreencias representen al menos el sesenta por ciento (60%) del total del pasivo del Deudor. También deberá contar con la aceptación del Representante de la Masa de Obligacionistas, en su caso.

**Artículo 46. Acuerdo Previo de Plan que [abarca] [alcanza] [incluye] [comprende] a una o varias clases de Acreedores.** A los efectos de celebrar un Acuerdo Previo de Plan, el Deudor podrá [separar] [agrupar] a los Acreedores en las siguientes clases:

- i. Entidades financieras;
- ii. Obligacionistas;
- iii. Acreedores por obligaciones derivadas del suministro de bienes o servicios al Deudor;
- iv. Acreedores laborales;
- v. Acreedores estatales;
- vi. Acreedores no comprendidos en las clases anteriores.

Podrán acordarse condiciones y estipulaciones diferentes para cada clase. Dentro de cada clase, las condiciones y estipulaciones del Acuerdo deberán ser iguales para todos los Acreedores que integren la clase.

El Acuerdo Previo de Plan puede alcanzar a una o más clases de Acreedores. La clase o clases de Acreedores no alcanzadas no votarán ni resultarán afectadas por el Acuerdo Previo de Plan que se celebre con otra u otras clases.

Para su aprobación, el Acuerdo que alcanza a una o varias clases de Acreedores deberá contar con la aceptación de Acreedores cuyas acreencias representen al menos el sesenta por ciento (60%) del total de las acreencias de la clase o clases comprendidas en el Plan. También deberá contar con la aceptación del Representante de la Masa de Obligacionistas, en su caso.

**Artículo 47. Presentación judicial del Acuerdo Previo de Plan.** La presentación judicial del Acuerdo Previo de Plan suscrito por la mayoría legal de acreedores, deberá hacerse ante el Tribunal que tendría competencia para conocer en el procedimiento de reestructuración del Deudor.

El Plan propuesto deberá dar a conocer los aspectos financieros y de gobernabilidad del negocio que permitirían, a juicio de las partes, resolver las dificultades o situaciones que colocan al Deudor en posición real o inminente de reestructuración.

El Acuerdo Previo de Plan incluirá el nombre de un Conciliador registrado e incluido en la lista correspondiente, cuya designación hará el Tribunal para vigilar el cumplimiento del Plan. Si no se propone a una persona determinada a esos efectos, o si ella no pudiera asumir la función para la que fue propuesta o designada, el Tribunal utilizará el procedimiento aleatorio de designación establecido por la Ley 141-15 y este Reglamento.

La presentación judicial del Acuerdo Previo de Plan deberá acompañarse con:

- i. Copia de los balances y estado de resultados de los últimos tres ejercicios;
- ii. Relación de todos los bienes de propiedad del Deudor o que estén bajo su posesión a cualquier título, con estimación de su valor comercial, e indicación del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten;
- iii. Un informe de auditor independiente para la determinación del pasivo afectado al Plan, que se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el Deudor y que deberá contener un estado actualizado de sus deudas con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales y de la naturaleza de los respectivos títulos. En su caso, individualizará los juicios seguidos contra el Deudor que pudieran afectar su

patrimonio, con indicación de los datos que permitan identificar cada una de esas causas y el tribunal nacional o extranjero que se encuentre conociendo de ellas.

**Artículo 48. Admisión o rechazo [liminar] [inicial] de la solicitud.** El Tribunal ante el cual se presente el Acuerdo verificará su competencia y la elegibilidad del Deudor para utilizar este proceso. En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del momento del depósito de la solicitud de Acuerdo, el Tribunal comprobará que éste se encuentra conforme a los requerimientos legales y reglamentarios aplicables, que cuenta con las mayorías requeridas y que no se vulneran los derechos de los Acreedores ausentes o disidentes, y admitirá o rechazará la solicitud. Se entenderá que son Acreedores ausentes o disidentes los que no prestaron conformidad expresa con el Acuerdo Previo de Plan. Con antelación suficiente para poder cumplir este plazo de veinte (20) días hábiles, el Tribunal podrá prevenir por una sola vez para que se completen los requisitos faltantes dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

El rechazo de la solicitud es apelable por el Deudor exclusivamente. La admisión de la solicitud es irrecurrible.

La admisión de la solicitud se publicará de inmediato en la página Web del Poder Judicial. La publicación transcribirá el texto completo o un extracto del Acuerdo, y hará saber que el expediente está disponible en la Secretaría del Tribunal para ser consultado por cualquier interesado. Esta publicación tendrá los efectos de notificación y citación para formular objeciones al Acuerdo o para prestar nuevas conformidades al mismo. El Tribunal podrá ordenar medidas complementarias de publicidad en el país o en el exterior.

**Artículo 49. Efectos de la presentación y de la admisión de la solicitud.** Una vez presentada la solicitud ante el Tribunal:

- i. Ni los Acreedores, ni el Representante de la Masa de Obligacionistas podrán solicitar la reestructuración del Deudor; y,
- ii. Aplican las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 141-15, en lo relativo a las condiciones de administración, disposición de activos y bienes y responsabilidades del Deudor.

Al admitir la solicitud, el Tribunal [ordenará] [podrá ordenar, de oficio o a petición de parte interesada,] la aplicación de las medidas conservatorias establecidas en el Artículo 51 Párrafo II de la Ley 141-15.

Las limitaciones legales, y en su caso las medidas conservatorias que se ordenen, tendrán una duración de treinta (30) días hábiles a partir de la admisión de la solicitud o hasta el momento



en que, antes de finalizar dicho plazo, el Tribunal no acoja la propuesta. Finalizado este período o cuando el Tribunal rechace la propuesta de Acuerdo Previo de Plan, cualquier parte legitimada podrá presentar una solicitud de reestructuración en los términos previstos por la Ley 141-15 y este Reglamento, y quedarán sin efecto las medidas conservatorias que se hubieran ordenado.

**Artículo 50. Oposición al Acuerdo Previo de Plan.** Los Acreedores pueden presentar oposición al Acuerdo Previo de Plan ante el Tribunal dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día inicial de la publicación de la admisión de la solicitud en el [sitio Web] [página electrónica] del Poder Judicial.

La oposición deberá presentarse por escrito, con fundamentación debidamente justificada.

Las únicas causas admisibles de oposición serán el error en el cómputo de la mayoría requerida para la aprobación de los Acreedores o la existencia de fraude.

El Tribunal podrá disponer las medidas de audiencia y prueba que considere necesarias, las cuales deberán practicarse y finalizar con suficiente anticipación para permitir al Tribunal dictar la resolución contemplada en el artículo siguiente dentro del plazo allí establecido.

**Artículo 51. Aprobación o desaprobación judicial del Acuerdo Previo de Plan.** El Tribunal deberá dictar resolución que apruebe o desapruebe el Acuerdo Previo de Plan dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposiciones. Si no hubo oposición, la desaprobación sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos legales o en la existencia manifiesta de fraude.

La resolución judicial que apruebe o desapruebe el Acuerdo Previo de Plan se notificará a todos los Acreedores mediante la publicación inmediata en la página Web del Poder Judicial. El Tribunal podrá ordenar medidas complementarias de publicidad en el país o en el extranjero.

La aprobación judicial del Acuerdo Previo de Plan será apelable exclusivamente por el Acreedor que hubiera hecho oposición en término. La desestimación de la aprobación judicial del Acuerdo Previo de Plan será apelable exclusivamente por el Deudor. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito y de manera fundada, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día inicial de la publicación en la página Web del Poder Judicial.

**Artículo 52. Efectos de la aprobación judicial del Acuerdo Previo de Plan.** Los Acuerdos Previos de Plan, una vez sean aprobados por el Tribunal, tendrán el mismo efecto que La Ley 141-15 otorga a los planes de reestructuración, incluyendo las



prerrogativas de las partes durante el mismo y los efectos derivados de su violación o incumplimiento.

**SECCIÓN VI**  
**SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN**  
**REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27 A 29 Y 31 A 35 DE LA LEY**  
**141-15**

**Artículo 53. Persona jurídica que solicita su reestructuración.** En caso que el Deudor sea persona jurídica, la solicitud de su propia reestructuración la suscribirá y presentará al [depositará en el] Tribunal el representante legal. Se acompañará copia certificada de la aprobación de la solicitud por el órgano de gobierno de la persona jurídica.

Cuando la solicitud no estuviera aprobada al tiempo de su presentación, se deberá acompañar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, la [ratificación] [aprobación] adoptada por el órgano de gobierno respecto de la solicitud de reestructuración. No acreditado este requisito, el Tribunal tendrá por desistida la solicitud y ordenará la conclusión del procedimiento.

**Artículo 54. Solicitud de reestructuración por parte del Deudor.** La solicitud de reestructuración por parte del Deudor deberá contener las informaciones y documentos establecidos por el Artículo 31 de la Ley 141-15, sujeto a las normas reglamentarias siguientes.

- i. En caso que el Deudor sea persona física, no se exigirá la presentación de estados financieros auditados. En su lugar, el Deudor persona física deberá presentar copias de los formularios mediante los cuales demuestre haber cumplido sus deberes formales ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los tres (3) años anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente.
- ii. A los fines de habilitar la solicitud de reestructuración del Deudor persona física o jurídica, la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales a favor del Estado se entenderá satisfecha mediante la presentación de constancia de cumplimiento de los deberes formales que impone el Código Tributario. Satisfecho ese requerimiento, la existencia de reclamos o procesos administrativos o judiciales por deudas tributarias pendientes no **obstará** a habilitar la solicitud de reestructuración.

- iii. El Deudor deberá explicar, de manera clara y detallada, si y desde cuándo se encuentra en dificultad financiera que le impide actualmente, o le impedirá en los próximos seis (6) meses, cumplir regularmente sus obligaciones de acuerdo al Artículo 1 de la Ley 141-15.

**Artículo 55. Decisión del Tribunal.** El Tribunal podrá, mediante decisión motivada, ordenar el inicio del proceso aún falte uno o algunos de los documentos e informaciones requeridas en el presente artículo, siempre y cuando el o los mismos no sean esenciales para el logro de los objetivos del proceso o pueda ser subsanado por otro medio.

**Artículo 56. Solicitud de reestructuración por parte de los Acreedores.** La solicitud de reestructuración por parte de Acreedor deberá contener las informaciones y documentos establecidos por el Artículo 34 de la Ley 141-15, sujeto a las normas reglamentarias siguientes.

- i. El Acreedor deberá indicar el o los supuestos del Artículo 29 de la Ley 141-15 que fundamentan su solicitud y acompañar prueba que respalde esa fundamentación. Los supuestos del Artículo 29 de la Ley 141-15 tendrán valor y efecto procesal de presunciones de la existencia del presupuesto objetivo de los procesos de reestructuración y liquidación judicial, establecido en el Artículo 1 de la Ley 141-15 y en este Reglamento. Estas presunciones son relativas [*juris tantum*] y admiten la prueba en contrario.
- ii. A los fines de habilitar la solicitud de reestructuración por parte de Acreedor persona física o jurídica, la certificación de cumplimiento de sus obligaciones tributarias se entenderá satisfecha mediante la presentación de constancia de cumplimiento de los deberes formales que impone el Código Tributario.

## **SECCIÓN VII**

### **TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN**

#### **REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 A 52 DE LA LEY 141-15**

**Artículo 57. Sometimiento de la solicitud. Admisión o desestimación preliminar.** La tramitación de la solicitud de reestructuración para decidir su admisión o desestimación preliminar se rige por los Artículos 36 y siguientes de la Ley 141-15 y las normas reglamentarias que a continuación se establecen.

El Tribunal analizará de inmediato y de manera preliminar la solicitud de reestructuración sometida por un Acreedor o el Deudor. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles del sometimiento, el Tribunal deberá admitir o desestimar sin más trámite la solicitud.

La desestimación preliminar y sin trámite sólo procederá cuando la solicitud no cumpliera de manera insanable con los requerimientos esenciales establecidos por los Artículos 31 a 35 de la Ley 141-15 y este Reglamento. El Tribunal ordenará el archivo de las actuaciones.

La resolución de desestimación preliminar de una solicitud de reestructuración es irrecurrible, no causa estado y no obsta a la presentación de nueva solicitud por parte del Deudor o de los Acreedores.

**Artículo 58. Medidas conservatorias.** Al admitir inicialmente la solicitud, el Tribunal [ordenará] [podrá ordenar, de oficio o a petición de parte interesada,] la aplicación de las medidas conservatorias establecidas por el Artículo 51 Párrafo II de la Ley 141-15.

**Artículo 59. Designación de Verificador.** Al admitir la solicitud, el Tribunal designará un Verificador mediante el procedimiento aleatorio establecido en este Reglamento. La designación será notificada [en persona] [personalmente] al Verificador, intimándosele a aceptar el cargo ante el Tribunal dentro del plazo de tres (3) días hábiles, bajo los apercibimientos establecidos en este Reglamento.

El Tribunal [omitirá] [podrá omitir] por innecesaria la designación de Verificador, aceptará definitivamente la solicitud e iniciará sin más trámite el proceso de conciliación y negociación conforme a los artículos 45 y siguientes, 53 y concordantes de la Ley 141-15, cuando:

- i. La reestructuración es solicitada por el Deudor;
- ii. Están cumplidos los requerimientos del Artículo 31 de la Ley 141-15 y este Reglamento; y,
- iii. El Deudor ha aportado elementos suficientes para justificar la dificultad financiera que le impide actualmente, o le impedirá en los próximos seis (6) meses, cumplir regularmente sus obligaciones de acuerdo al Artículo 1 de la Ley 141-15.

**Artículo 60. Notificación al Deudor.** Cuando se trate de una solicitud de reestructuración iniciada por uno o más Acreedores, el Secretario del Tribunal deberá notificar al Deudor la admisión de la solicitud por el Tribunal.

**Artículo 61. Efectos en la administración y disposición de los bienes.** Los efectos en la administración y disposición de los bienes

contemplados en el Artículo 38 de la Ley 141-15 comenzarán a aplicarse:

- i. Cuando la reestructuración ha sido solicitada por el Deudor, a partir de la presentación de la solicitud ante el Tribunal;
- ii. Cuando la reestructuración ha sido solicitada por Acreedor, a partir de la notificación al deudor de la admisión de la solicitud por el Tribunal.

**Artículo 62. Cómputo de los plazos para cumplir los deberes del Verificador.** El deber del Verificador de comenzar los trabajos de verificación, establecido en el Artículo 39 de la Ley 141-15, empezará a correr tres (3) días hábiles después de haber aceptado el cargo conforme lo establece este Reglamento.

El Verificador deberá rendir el informe contemplado en el Artículo 41 de la Ley 141-15 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su aceptación del cargo.

**Artículo 63. Contenido del informe del Verificador.** El informe del Verificador contendrá las informaciones y datos establecidos en el Artículo 42 de la Ley 141-15.

Además, deberá contener dictamen técnico fundado sobre la situación financiera del Deudor, expresando si éste se encuentra o no en dificultad actual o inminente de cumplir sus obligaciones corrientes con medio regulares de pago. A estos efectos:

- i. Se considerarán corrientes, las obligaciones vencidas y exigibles o las que serán exigibles en los seis (6) meses posteriores a la solicitud de reestructuración;
- ii. Serán considerados medios regulares de pago, el dinero proveniente del flujo habitual de las operaciones ordinarias del negocio o empresa del Deudor, y el crédito del que disponga en condiciones normales de plaza.

**Artículo 64. Obligación de cooperación del Deudor.** En caso de no obtenerse la cooperación del Deudor contemplada en el Artículo 44 de la Ley 141-15, el Tribunal podrá separar de la administración al Deudor persona física o a los administradores de la persona jurídica, y en su reemplazo nombrará un interventor judicial que estará a cargo de la administración hasta el fin del procedimiento de reestructuración.

**Artículo 65. Aceptación o desestimación de la solicitud.** La aceptación o desestimación de la solicitud de reestructuración, previamente admitidas, se rige por los Artículos 45 y siguientes de la Ley 141-15 y las normas reglamentarias que a continuación se establecen.

El Tribunal dictará resolución fundada de aceptación o desestimación de la solicitud de reestructuración.

**Artículo 66. Resolución de desestimación.** La resolución de desestimación de una solicitud de reestructuración previamente admitida dispondrá:

- i. El rechazo de la solicitud de iniciar el proceso de conciliación y negociación;
- ii. La terminación del proceso;
- iii. El cese de las restricciones a la administración por parte del Deudor, y de las medidas conservatorias que se hubieran ordenado.
- iv. La determinación del monto de los honorarios devengados;
- v. La imposición al solicitante de la obligación de pagar los honorarios y gastos del procedimiento;
- vi. La notificación al Deudor y en su caso a los Acreedores registrados;
- vii. La publicación en la página Web del Poder Judicial, pudiendo ordenar medidas complementarias de publicidad;
- viii. El archivo oportuno de las actuaciones.

**Artículo 67. Resolución de aceptación.** La resolución de aceptación de una solicitud de reestructuración contendrá y dispondrá:

- i. La declaración de formal apertura del proceso de conciliación y negociación, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación, y en su caso de inscripción, del Deudor;
- ii. La instrumentación inmediata del procedimiento aleatorio para designación del Conciliador;
- iii. La orden de anotar la apertura del proceso en los registros correspondientes;
- iv. La intimación al Deudor para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación, el importe que el Tribunal estime provisoriamente para pagar gastos del proceso. Este importe no podrá ser superior al cinco por mil (0,5%) de la suma de las acreencias registradas o, en su caso, de los créditos denunciados por el Deudor en su solicitud.
- v. La regulación de los honorarios del Verificador, en su caso;

- vi. La orden de notificar al Deudor, a los Acreedores Registrados y, en su caso, a los denunciados por el Deudor en su solicitud;
- vii. La publicación en la página Web del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe;
- viii. Medidas complementarias de publicidad, en el país y en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario;
- ix. La orden de computar el plazo para que el Conciliador presente al Tribunal la lista provisional de reconocimiento de acreencias que establece el Artículo 117 de la Ley 141-15, a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias contemplado en el Artículo 109 de la Ley 141-15.
- x. Otras medidas que el Tribunal ordene.

**Artículo 68. Notificación y publicación de la apertura del proceso.** En el plazo de un (1) día hábil posterior a la aceptación del cargo por el Conciliador, el Secretario del Tribunal realizará los trámites necesarios para la inmediata notificación y publicación de la decisión que aceptó la solicitud y ordenó la apertura del proceso.

La notificación y la publicación contendrán:

- i. Un extracto de los fundamentos de la decisión;
- ii. La transcripción íntegra de la parte resolutive de la decisión;
- iii. Los datos de identificación del Tribunal que conoce del proceso, incluyéndose el domicilio y la dirección de correo electrónico;
- iv. El nombre del Juez y del Secretario del Tribunal;
- v. El nombre del Conciliador designado, su domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario en que atenderá a los interesados en el proceso;
- vi. La información del comienzo del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales establecido en el Artículo 109 de la Ley 141-15 para que los Acreedores declaren ante el Conciliador las acreencias.
- vii. Se hará saber que el plazo para declarar las acreencias establecido por el Artículo 109 de la Ley 141-15 y el plazo para incoar el recurso de revisión contemplado en el Artículo 51 de la Ley 141-15, se computarán siempre a partir del primer día de esta publicación en la página Web del Poder Judicial, [*Alternativa 1*: con prescindencia de la fecha en que el Acreedor o el Deudor hubieran

efectivamente recibido notificación personal de la apertura del proceso.] [*Alternativa 2:* con prescindencia de la fecha o fechas en que se hubieran efectivamente practicado o recibido las demás notificaciones y publicaciones de la apertura del proceso.]

- viii. Se hará saber que el plazo para que el Conciliador presente al Tribunal la lista provisional de reconocimiento de acreencias que establece el Artículo 117 de la Ley 141-15, se computará a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias contemplado en el Artículo 109 de la Ley 141-15.

**Artículo 69. Recursos.** La legitimación de las partes para incoar el recurso de revisión establecido en el Artículo 51 de la Ley 141-15 queda sujeta a las disposiciones reglamentarias que a continuación se establecen.

Si el proceso de reestructuración fue solicitado por Acreedor:

- i. La decisión que desestime la solicitud podrá ser recurrida solamente por el Acreedor solicitante;
- ii. La decisión que acepte la solicitud de un Acreedor podrá ser recurrida solamente por el Deudor.

Si el proceso de reestructuración fue solicitado por el Deudor:

- i. La decisión que desestime la solicitud podrá ser recurrida solamente por el Deudor solicitante;
- ii. La decisión que acepte la solicitud y ordene la apertura del proceso de conciliación y negociación será irrecurrible.

**Artículo 70. Daños y perjuicios derivados de las solicitudes.** La acción de daños y perjuicios contemplada en el Artículo 52 de la Ley 141-15 queda sujeta a las disposiciones reglamentarias siguientes:

- i. La acción tramitará ante el Tribunal que conocía en el procedimiento de reestructuración;
- ii. El Tribunal dará a la causa el procedimiento que corresponda de acuerdo al Código de Procedimiento Civil;
- iii. Se entenderá que la solicitud carecía de fundamento cuando ella fue iniciada con culpa grave;
- iv. Incumbirá al actor la carga de la prueba de la culpa grave o el dolo, y de los perjuicios invocados cuya reparación persigue;
- v. La acción prescribirá en el plazo de un (1) año contado a partir del momento en que la desestimación de la solicitud se convierta en irrevocable.



## SECCIÓN VIII

### PROCESO DE CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN

#### Reglamentación de los Artículos 53 a 76 de la Ley 141-15

**Artículo 71. Inicio del proceso.** El efecto no suspensivo de la interposición de los recursos contemplados en el Artículo 51 de la Ley 141-15 determina que la resolución de aceptación de la solicitud de reestructuración conserve carácter irrevocable hasta que, en su caso, sea decidido con carácter final el recurso que la revoque.

**Artículo 72. Efectos de la suspensión.** Los efectos suspensivos contemplados en el Artículo 54 de la Ley 141-15 comenzarán a aplicarse a partir de la publicación de la resolución de aceptación de la solicitud de reestructuración y apertura del proceso de negociación y conciliación, salvo disposición especial en contrario establecida por la Ley 141-15 o este Reglamento.

**Artículo 73. Reanudación de acciones legales.** Las acciones de cobro de créditos suspendidas en virtud del Artículo 54 de la Ley 141-15 sólo podrán reanudarse después de la aprobación del Plan, y en tanto los créditos materia de las acciones de cobro suspendidas no resultaran novados por el Plan de acuerdo al Artículo 139 de la Ley 141-15.

En caso de incumplimiento de las obligaciones novadas, su cobro deberá perseguirse mediante la promoción de nuevas acciones judiciales individuales o, en su caso, en el proceso de liquidación judicial.

**Artículo 74. Falta de cooperación del Deudor.** En caso de no obtenerse la colaboración del Deudor contemplada en el Artículo 59 Párrafo II de la Ley 141-15, el Tribunal podrá separar de la administración al Deudor persona física o a los administradores de la persona jurídica, y en su reemplazo nombrará un interventor judicial que estará a cargo de la administración hasta el fin del procedimiento de reestructuración.

**Artículo 75. Procedimiento Abreviado de Reestructuración.** La Corte Suprema de Justicia indexará anualmente el monto indicado en la parte capital del Artículo 62 de la Ley 141-15. La actualización del valor se hará considerando la variación durante los doce (12) meses anteriores del Índice de Precios al Consumidor Nacional que publica el Banco Central de la República Dominicana.

**Artículo 76. Acción de separación.** Después de transcurrido el plazo establecido en el Artículo 66 de la Ley 141-15 sin haberse solicitado la separación de bienes contemplada en el Artículo 65 de la Ley 141-15, el titular del derecho a la restitución de un bien podrá



ejercer su pretensión conforme a las reglas sustanciales y procesales del derecho común.

**Artículo 77. Plazo de reivindicación.** Después de transcurrido el plazo establecido en el Artículo 68 de la Ley 141-15 sin haberse solicitado la reivindicación de bienes contemplada en la Ley 141-15, el titular del derecho a la reivindicación de un bien podrá ejercer su pretensión conforme a las reglas sustanciales y procesales del derecho común.

**Artículo 78. Reincorporación de bienes a la masa.** La acción de reincorporación de bienes a la masa por parte de Acreedor o Acreedores que representen al menos el treinta por ciento (30%) de las acreencias, contemplada en el Artículo 75 de la Ley 141-15, se sujetará a las normas reglamentarias siguientes:

- i. El Acreedor o Acreedores solicitarán al Tribunal que intime al Conciliador para iniciar la acción de reincorporación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la intimación judicial en la dirección de correo electrónico del Conciliador;
- ii. Vencido el plazo de la intimación, el Acreedor o Acreedores tendrán legitimación para promover, por su cuenta y riesgo, la acción de reincorporación que corresponda;
- iii. Si no se recuperan bienes por la acción promovida por Acreedor o Acreedores, los honorarios, costas y demás gastos que se ocasionen no serán considerados gastos del procedimiento de reestructuración o liquidación.
- iv. Sobre las sumas recobradas por acción de Acreedor o Acreedores, estos tendrán preferencia absoluta para recobrar las costas y gastos incurridos, incluidos los honorarios profesionales que estuvieran a su cargo.

## **SECCIÓN IX**

### **OPERACIÓN DURANTE LA CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN**

#### **Reglamentación de los Artículos 77 a 87 de la Ley 141-15**

**Artículo 79. Mantenimiento de la operación ordinaria.** La apertura de la liquidación judicial contemplada en el Artículo 82 de la Ley 141-15, sólo podrá disponerse de manera excepcional antes de que los Acreedores se pronuncien sobre la Propuesta del Plan, cuando:

- i. Luego de abierto el proceso de conciliación y negociación, las operaciones ordinarias del negocio o

empresa del Deudor hubieran cesado de manera ininterrumpida durante más de tres meses; y,

- ii. Para reiniciarlas, sea necesario asumir nuevas deudas por monto que no guarde proporción con los activos del Deudor ni con la viabilidad futura de su negocio o empresa; y,
- iii. La mayoría de Acreedores requerida por la Ley 141-15 vote afirmativamente la apertura anticipada de liquidación judicial.

La procedencia de apertura anticipada de la liquidación judicial debe interpretarse y resolverse con criterio restrictivo.

**Artículo 80. Remoción del o de los administradores.** La solicitud de remoción del administrador contemplada en el Artículo 85 de la Ley 141-15 sólo podrá fundarse en las razones siguientes:

- i. Realización de actos que excedan de las operaciones ordinarias contrariando una prohibición legal o sin cumplir los requerimientos de ley para realizarlos;
- ii. Ocultación de bienes;
- iii. Omisión de brindar la información que le requiera el Tribunal o Conciliador, o incurrir en falsedad en la información brindada;
- iv. Deliberada negativa a cooperar con el Tribunal o Conciliador;
- v. Realización de uno o varios actos en perjuicio evidente de los Acreedores.

El Tribunal podrá nombrar un interventor judicial que estará a cargo de la administración hasta el fin del procedimiento de reestructuración.

**Artículo 81. Autorización de nuevos financiamientos y garantías.** La autorización de nuevos financiamientos y garantías que contempla el Artículo 87 de la Ley 141-15 no podrá otorgarse en contra de la voluntad del Deudor o, en su caso, del administrador o interventor judicial.

## **SECCIÓN X**

### **OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL DEUDOR**

#### **Reglamentación de los Artículos 88 a 97 de la Ley 141-15**

**Artículo 82. Comunicación de continuación o terminación de contratos.** El plazo establecido en el Artículo 91 de la Ley 141-15

comenzará a computarse desde la aceptación del cargo por parte del Conciliador.

## **SECCIÓN XI**

### **NULIDAD DE TRANSACCIONES**

#### **Reglamentación de los Artículos 98 a 108 de la Ley 141-15**

**Artículo 83. Plazos para la acción. Legitimación activa.** El Conciliador puede iniciar acción de nulidad por decisión propia o a solicitud fundada de Acreedor. Dentro del plazo establecido en el Artículo 106 de la Ley 141-15, medie o no solicitud de Acreedor, el Conciliador tendrá legitimación exclusiva y excluyente para promover la acción de nulidad. Vencido ese plazo, el Conciliador podrá promover la acción de nulidad y, si no lo hiciera, el Acreedor o los Acreedores Reconocidos o Registrados cuyos créditos representen por lo menos el diez por ciento del pasivo total del deudor, podrán promover la acción por cuenta y a cargo de la Masa.

**Artículo 84. Legitimación pasiva.** La demanda de nulidad deberá dirigirse contra las siguientes personas, según corresponda:

- i. El Deudor.
- ii. La contraparte en el acto objeto de nulidad o anulación, o quien se haya beneficiado con dicho acto u omisión, aunque el bien o el derecho no estuviese ya en su patrimonio.
- iii. La persona que haya adquirido a título gratuito el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de nulidad o anulación o se hubiera beneficiado del mismo.
- iv. Las demás personas que, actuando de mala fe, hubieran adquirido a cualquier título el bien o el derecho de quien hubiera sido parte en el acto objeto de nulidad o anulación o se hubiera beneficiado del mismo.

**Artículo 85. Alcance de la restitución.** La sentencia que acoja la acción tendrá el siguiente contenido:

- i. Condenará al demandado a reintegrar a la Masa los bienes o derechos indebidamente adquiridos, con sus frutos y accesorios según lo establece el Artículo 107 de la Ley 141-15.
- ii. Si los bienes o derechos no se encontraran en el patrimonio del demandado, lo condenará a entregar el valor que hubieran tenido al salir del patrimonio del

Deudor o en cualquier otro momento posterior, si hubiera sido mayor, más el interés contemplado en el Artículo 107 Párrafo I de la Ley 141-15.

- iii. Quedarán sin efecto las garantías reales que se hubieran constituido y cuya nulidad se declare, ordenándose la cancelación de las inscripciones registrales correspondientes.
- iv. En caso de pagos realizados por el Deudor o por un tercero, se condenará a quien los haya recibido a reintegrarlos a la Masa, con más intereses calculados de acuerdo con el Artículo 107 Párrafo I de la Ley 141-15.
- v. La determinación de la existencia o no de un crédito a favor del demandado y, en su caso, si éste pierde el derecho a cobrarlo en el procedimiento de reestructuración o liquidación, o si conserva el derecho a cobrarlo con carácter de crédito subordinado.

**Artículo 86. Prescripción.** Las acciones contempladas en los Artículos 98 a 108 de la Ley 141-15 prescribirán a los dos (2) años de la publicación de la apertura del procedimiento de conciliación y negociación.

## **SECCIÓN XII**

### **RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS**

#### **Reglamentación de los Artículos 109 a 129 de la Ley 141-15**

**Artículo 87. Plazo.** Aclárase el Artículo 109 de la Ley 141-15, en el sentido siguiente:

Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación prevista en el Artículo 47 de la Ley 141-15, los Acreedores deben declarar ante el Conciliador las acreencias que tengan un origen anterior a la fecha inicial de esa publicación en la página Web del Poder Judicial según lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 88. Requisitos.** La declaración de las acreencias quedará sujeta a los requisitos del Artículo 110 de la Ley 141-15 y a las disposiciones reglamentarias que a continuación se establecen.

La declaración de las acreencias debe hacerse mediante escrito firmado por el Acreedor o por cualquier dependiente o mandatario que cuente con facultad para representar al Acreedor debidamente justificada.

El escrito de declaración de las acreencias se entregará al Conciliador o a la persona que él hubiera autorizado al aceptar el cargo para recibir estos escritos y otorgar los recibos correspondientes.

El escrito se presentará en el domicilio profesional del Conciliador, en día hábil y dentro del horario de atención al público, de acuerdo a la publicación obrante en la página Web del Poder Judicial. Si no hubiera persona que reciba el escrito en horario hábil de atención, el Acreedor podrá hacerse acompañar por un Notario que dejará constancia de la imposibilidad de entrega. El Acreedor dará noticia de lo ocurrido al Tribunal acompañando copia de la actuación notarial. El Tribunal requerirá explicación al Conciliador y dispondrá las medidas que sean necesarias para asegurar la continuidad del procedimiento y, en su caso, aplicará al Conciliador la sanción correspondiente.

Además de los requisitos indicados en el Artículo 110 de la Ley 141-15, el escrito de declaración de las acreencias deberá contener:

- i. El nombre completo y demás datos de identidad del Acreedor persona física, o la denominación social y datos de inscripción del Acreedor persona jurídica;
- ii. Explicación sucinta de la fuente y causa de la acreencia;
- iii. Indicación de las normas legales nacionales o extranjeras que fundan la pretensión de reconocimiento de la acreencia y, en su caso, del privilegio pretendido;
- iv. Expresión del monto actual de la acreencia cuyo reconocimiento se pretende, distinguiendo el capital y los intereses, multas, penalidades u otros accesorios en su caso. Se hará constar si hubo pagos a cuenta, y la manera como se han calculado los intereses o accesorios pretendidos;
- v. Al inicio, un resumen destacado que indique, en una línea cada uno, los siguientes datos: el nombre o denominación del Acreedor; la identificación del procedimiento de conciliación y negociación respectivo; el monto total cuyo reconocimiento se pretende; y el carácter quirografario, privilegiado o subordinado que se invoca.

**Artículo 89. Acreencia en moneda extranjera.** Las acreencias en moneda extranjera contempladas en el Artículo 111 de la Ley 141-15 quedarán sujetas a la reglamentación siguiente:

La solicitud de verificación se hará en la moneda pactada. El Acreedor indicará y justificará si acordó con el Deudor la posibilidad de modificar esa moneda.

En las respectivas listas de reconocimiento, las acreencias en moneda extranjera verificadas se expresarán también en moneda nacional, según la conversión que efectúe el Conciliador tomando en cuenta la tasa de referencia publicada por el Banco Central el día hábil previo a la presentación de la lista provisional de acreencias que establece el Artículo 117 de la Ley 141-15.

En el procedimiento de conciliación y negociación:

- i. La conversión indicada servirá al solo efecto de establecer el monto total del pasivo computable para el cálculo de la mayoría de acreedores, y para determinar el derecho de voto de cada Acreedor, en una [moneda única] [unidad de cuenta común];
- ii. El pago de las acreencias en moneda extranjera se hará conforme a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 141-15 y a lo acordado en el Plan de Reestructuración.

En la liquidación judicial, la conversión de las acreencias en moneda extranjera a moneda nacional servirá para repartir el producto de la liquidación en una moneda única.

**Artículo 90. Proceso de declaración tardía.** En el proceso de declaración tardía de acreencias contemplado en el Artículo 113, de la presentación del Acreedor se dará traslado al Deudor y vista al Conciliador para expedirse sobre el crédito.

**Artículo 91. Presentación de la lista provisional de acreencias.** [Alternativa 1: El Artículo 117 de la Ley 141-15 se entenderá y aplicará de la manera siguiente: el Conciliador deberá presentar dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la declaración de las acreencias previsto en el artículo 109 de la Ley 141-15, una lista provisional de acreencias para la ponderación y decisión del Tribunal.] [Alternativa 2: El Tribunal ordenará en la resolución de apertura del proceso de conciliación y negociación, y se hará constar en su publicación, que luego de vencido el plazo establecido en el Artículo 117 de la Ley 141-15 el Conciliador podrá presentar la lista provisional de acreencias hasta treinta (30) días hábiles después del vencimiento del plazo para la declaración de las acreencias previsto en el artículo 109 de la Ley 141-15.]

**Artículo 92. Contestación.** Sin perjuicio de las publicaciones establecidas en el Artículo 120 de la Ley 141-15, la lista provisional de reconocimiento de créditos deberá también publicarse en la página Web del Poder Judicial.

En esta publicación, además:

- i. Se hará saber a los Acreedores o el Deudor que podrán contestar la lista provisional de acreencias en un plazo de

diez (10) días hábiles que se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página Web del Poder Judicial, sin tomar en consideración a estos efectos la fecha de publicación en periódicos o de notificación personal recibida por el Deudor o los Acreedores; y,

- ii. Se citará al Deudor y a los Acreedores a dar a conocer sus explicaciones sobre las contestaciones que pudieran presentarse, dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles que se computará a partir del vencimiento del plazo anterior.
- iii. Se hará saber que las contestaciones o las explicaciones presentadas fuera de término no serán consideradas por el Tribunal para formar la lista definitiva de acreencias.

**Artículo 93. Lista definitiva.** En caso de haber contestación a la lista provisional de acreencias, el Tribunal deberá pronunciarse sobre las contestaciones dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 120 de la Ley 141-15. El pronunciamiento del Tribunal sobre las contestaciones y la lista que forme el Tribunal, serán considerados como definitivos a los efectos de determinar el derecho al voto y el monto del pasivo sobre el que se calcularán las mayorías para la aprobación del Plan de Reestructuración.

**Artículo 94. Publicidad de la lista.** Los efectos procesales de la lista definitiva se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página Web del Poder Judicial, sin tomar en consideración la fecha de la notificación personal recibida por el Deudor o los Acreedores.

**Artículo 95. Créditos subordinados.** Los Acreedores por créditos subordinados contemplados en el Artículo 129 numerales iv) y v), no tendrán derecho a votar el Plan de Reestructuración y sus acreencias no integrarán el pasivo sobre el que se calcularán las mayorías necesarias para aprobarlo.

### SECCIÓN XIII

#### APROBACIÓN Y CONTENIDO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

##### Reglamentación de los Artículos 130 a 144 de la Ley 141-15

**Artículo 96. Aprobación de propuesta de Plan de Reestructuración y homologación.** La propuesta de Plan de Reestructuración que elabore el Conciliador o la que éste reciba de alguna de las partes legitimadas, será presentada al Tribunal y publicada en la página Web del Poder Judicial.



Para aprobar una propuesta de Plan de Reestructuración, las conformidades deberán expresarse mediante escrito firmado. Si hubiera varias propuestas presentadas, cada escrito deberá individualizar claramente cuál es la propuesta que se acepta.

Los escritos de conformidad con la propuesta de Plan de Reestructuración se entregarán al Conciliador, en original y copia. El Conciliador devolverá al presentante la copia con la constancia, firmada y fechada, de haber recibido el original.

Para su aprobación, la propuesta de Plan de Reestructuración deberá haber obtenido la conformidad de Acreedores, con derecho a votarla, cuyas acreencias representen al menos el sesenta por ciento (60%) del pasivo total computable a estos efectos. En su caso, también deberá contar con la aceptación del Deudor. El pasivo computable a estos efectos será la suma de las acreencias, con derecho a voto, incluidas en la lista definitiva que establece el Artículo 121 de la Ley 141-15.

Una vez obtenida la mayoría de ley, el Conciliador lo hará saber al Tribunal mediante escrito que deberá contener o acompañar lo siguiente:

- i. El Plan de Reestructuración en su versión final, completa y aprobada;
- ii. Una planilla detallando el nombre o denominación social de los Acreedores con derecho a voto incluidos en la lista definitiva de acreencias publicada de acuerdo con los Artículos 121 y 122 de la Ley 141-15, y las conformidades prestadas o no por cada uno;
- iii. El porcentaje de aprobación alcanzado, indicando el monto total del pasivo computable a los efectos de la aprobación y el monto total de las acreencias cuyos titulares prestaron conformidad;
- iv. Los documentos que muestren de forma fehaciente las aprobaciones individuales al Plan.

Dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la presentación del Plan de Reestructuración aprobado por mayoría de Acreedores y el Deudor en su caso, el Tribunal, si están cumplidos los requisitos formales establecidos por la Ley 141-15 y este Reglamento, lo aprobará mediante el dictado de una resolución de homologación.

La resolución del Tribunal que homologa o rechaza la aprobación del Plan, se publicará en la página Web del Poder Judicial. El Tribunal podrá ordenar medidas complementarias de publicidad.

**Artículo 97. Plazo de aprobación.** Si entre la fecha de designación del Conciliador y la fecha de publicación de la lista definitiva de las



acreencias en la página Web del Poder Judicial que establece el Artículo 122 de la Ley 141-15 transcurrieron efectivamente más de noventa (90) días hábiles, el plazo para que los Acreedores y en su caso el Deudor aprueben el Plan se extenderá, sin necesidad de resolución judicial, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha inicial de publicación de la lista definitiva de las acreencias en la página Web del Poder Judicial. El Tribunal podrá prorrogar este plazo por sesenta (60) días hábiles adicionales conforme lo establece el Artículo 132 de la Ley 141-15.

**Artículo 98. Irrenunciabilidad de derechos.** La irrenunciabilidad de derechos establecida por el Artículo 133 de la Ley 141-15 se entenderá en el sentido que la suscripción del Plan de Reestructuración por parte de los Acreedores con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios hasta el monto del crédito que resultaría cubierto por el valor del bien que es asiento del privilegio o garantía, con excepción de aquellos casos en que los Acreedores expresamente renuncien a tales derechos.

**Artículo 99. Contenido sobre créditos garantizados o privilegiados.** El Plan de Reestructuración deberá prever el pago de los créditos garantizados o privilegiados conforme a lo establecido por el Artículo 133 de la Ley 141-15 y este Reglamento, tomando en cuenta el orden de preferencia existente entre ellos.

## SECCIÓN XIV

### RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

#### Reglamentación de los Artículos 145 a 172 de la Ley 141-15

**Artículo 100. Apertura y legitimación.** Cuando la liquidación judicial no sea iniciada por el Deudor, el o los peticionarios deberán notificar la solicitud al Deudor en el plazo de tres (3) días hábiles de su depósito en el Tribunal. La notificación deberá incluir copia de todos los documentos que acompañan la solicitud. Una vez realizada la notificación, esta deberá depositarse en el Tribunal en el plazo de dos (2) días hábiles. El incumplimiento de esta disposición conllevará por sí solo la desestimación de la solicitud.

El Deudor tendrá derecho a presentar al Tribunal un escrito que contenga sus argumentos sobre la procedencia o no de la apertura de la liquidación judicial, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de la solicitud de liquidación.

La solicitud de liquidación judicial iniciada por el Conciliador durante el proceso de conciliación y negociación no tendrá efectos suspensivos sobre el curso de este procedimiento.

**Artículo 101. Resolución de liquidación judicial.** La aceptación de una solicitud de liquidación judicial se hará mediante sentencia que contendrá y dispondrá:

- i. La declaración de formal apertura del proceso de liquidación judicial, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación, y en su caso de inscripción, del Deudor;
- ii. La instrumentación del procedimiento aleatorio para designación del Liquidador;
- iii. La orden de anotar la apertura del proceso de liquidación judicial en los registros correspondientes;
- iv. La intimación al Deudor para que entregue al Liquidador la documentación contable;
- v. La prohibición de hacer pagos al Deudor, los cuales deberán hacerse al Liquidador;
- vi. La orden de notificar al Deudor y a los Acreedores;
- vii. La publicación en la página Web del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe;
- viii. Medidas complementarias de publicidad, en el país y en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario;
- ix. Otras medidas que el Tribunal ordene.

**Artículo 102. Publicidad e inicio formal.** En el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la aceptación del cargo por el Liquidador, éste realizará los trámites necesarios para la inmediata notificación y publicación de la decisión que aceptó la solicitud y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial.

La notificación y la publicación contendrán:

- i. Un extracto de los fundamentos de la sentencia;
- ii. La transcripción íntegra de la parte resolutive de la sentencia;
- iii. Los datos de identificación del Tribunal que conoce del proceso, incluyéndose el domicilio y la dirección de correo electrónico;
- iv. El nombre del Juez y del Secretario del Tribunal;

- v. El nombre del Liquidador designado, su domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario en que atenderá a los interesados en el proceso;
- vi. La información del comienzo del plazo de diez (10) días hábiles judiciales establecido en el Artículo 153 Párrafo I de la Ley 141-15 para que los Acreedores cuyas acreencias no fueron declaradas con anterioridad, puedan declararlas ante el Liquidador.
- vii. Se hará saber que los plazos establecidos en los Artículos 153, 154, 155 y 156 de la Ley 141-15, se computarán siempre a partir del primer día de esta publicación en la página Web del Poder Judicial, con prescindencia de la fecha o fechas en que se hubieran efectivamente practicado o recibido las demás notificaciones y publicaciones de la apertura del proceso de liquidación judicial.

**Artículo 103. Efectos.** Las suspensiones que quedarán sin efecto conforme al Artículo 149 de la Ley 141-15 son exclusivamente las establecidas por el Artículo 54 numeral i) de la Ley 141-15, reanudándose los procesos en el punto procesal en el que se encontraran, los que podrán continuar hasta el dictado de la sentencia declarativa. Los efectos establecidos por los numerales ii) al vi) del Artículo 54 de la Ley 141-15 no se suspenderán en la liquidación judicial.

**Artículo 104. Mantenimiento de la operación.** A solicitud del Liquidador o de la mayoría de los Acreedores, el Tribunal puede autorizar el mantenimiento de la actividad empresarial de un Deudor, si existe la posibilidad de vender la empresa como unidad productiva en funcionamiento. La decisión de continuar la actividad empresarial no postergará la enajenación de la empresa en funcionamiento.

Si la empresa en liquidación judicial presta un servicio público imprescindible, el Tribunal puede autorizar, de oficio o a solicitud del Liquidador, el mantenimiento de la operación, estableciendo una duración máxima de dos (2) años que puede ser prolongada por el Tribunal si media solicitud motivada y justificada.

**Artículo 105. Verificación de acreencias quirografarias.** Aclárase el Artículo 158 de la Ley 141-15 en el sentido siguiente:

Si el producto de la realización del activo es enteramente absorbido por las costas judiciales y las acreencias privilegiadas, no procede el pago de las acreencias quirografarias verificadas, a menos que, tratándose de una Empresa, haya lugar a poner a cargo de los administradores de Derecho o de hecho, remunerados o no, todo o parte del pasivo conforme se prevé en la Ley 141-15.

## SECCIÓN XV

### PLAN DE LIQUIDACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVOS

#### Reglamentación de los Artículos 172 a 192 de la Ley 141-15

**Artículo 106. Plan de Liquidación.** El Plan de Liquidación deberá reunir las condiciones establecidas por la Ley 141-5 y las que este Reglamento establece a continuación.

El Liquidador elaborará y presentará el Plan de Liquidación por escrito al Tribunal, acompañado del inventario de los bienes que integran la Masa.

El Plan de Liquidación propondrá de manera fundada el procedimiento para la realización de los bienes de la Masa, los plazos estimados para la realización, las condiciones y los demás detalles correspondientes al método de liquidación propuesto para cada bien o conjunto de bienes.

Los bienes de la Masa podrán enajenarse mediante:

- i. Venta singular, en pública subasta o de grado a grado, de todos o parte de los bienes;
- ii. Venta directa [amigable] de bienes singulares, cuando la naturaleza de éstos, su escaso valor o el previsible fracaso o excesivo costo de otra forma de enajenación hicieran aconsejable este método de realización;
- iii. Venta a través de un mercado de valores o de productos, cuando se trate de valores o bienes negociables a través de dichos mercados. En este caso, la venta se realizará de conformidad a la regulación aplicable al mercado de valores o al mercado de productos, según corresponda;
- iv. Venta en conjunto de los bienes que integran el establecimiento del Deudor, como unidad económica, mediante pública subasta o licitación;
- v. Venta de la empresa en funcionamiento mediante pública subasta o licitación.
- vi. Otro método aprobado por el Tribunal que pudiera resultar más beneficioso para el conjunto de los Acreedores y que asegure la transparencia de la enajenación, incluida la subasta electrónica a través de la página Web del Poder Judicial o de la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción en las condiciones que establezca el Tribunal.

**Artículo 107. Venta de la empresa en funcionamiento o de los bienes que integran el establecimiento como unidad económica.** Cuando fuera posible vender un conjunto de bienes bajo la modalidad de venta como unidad económica o a la empresa en funcionamiento, el Tribunal establecerá este modo de realización con preferencia a la venta singular de bienes.

La decisión deberá señalar el procedimiento de enajenación, la publicidad que deberá efectuarse, el precio mínimo, la forma de pago y garantías, y las demás modalidades y condiciones de la enajenación que el tribunal considere necesario establecer. La decisión se publicará en la página Web del Poder Judicial.

Decidida la enajenación como unidad económica o empresa en funcionamiento, quedará suspendido el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y con derecho legal de retención para iniciar o proseguir en forma separada las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes afectados a la seguridad de sus respectivos créditos, que se encuentren comprendidos dentro de la unidad económica y sean necesarios para el funcionamiento regular de la empresa.

Cuando en el conjunto hubiera bienes afectados a hipoteca, prenda o retención, la decisión de venta indicará específicamente en las bases la parte o proporción del precio de venta de la unidad económica o empresa en funcionamiento que corresponderá a cada bien afectado a una garantía real o derecho de retención, tanto respecto del precio mínimo como de un eventual sobrepeso en caso de subasta. La parte del precio asignada al bien gravado con hipoteca, prenda o retenido no podrá ser inferior a su valuación conforme a precio estimado de mercado, salvo aceptación expresa del acreedor hipotecario, prendario o con derecho legal de retención. Los acreedores hipotecarios, prendarios o con derecho legal de retención podrán solicitar al Tribunal la rectificación de los valores o de las proporciones asignadas sobre ellos, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el primer día de la publicación en la página Web del Poder Judicial. El Tribunal ordenará el procedimiento y las medidas de prueba que estime adecuados, y luego resolverá la cuestión planteada.

**Artículo 108. Obligaciones del adquirente de bienes.** El adquirente de bienes en un proceso de liquidación judicial, aunque los hubiera adquirido como unidad económica o como activos de una empresa en funcionamiento, sólo asume la obligación de pagar el precio de la adquisición. Pagado totalmente ese precio, los bienes se le transferirán libres de gravámenes y cargas de cualquier naturaleza. Las obligaciones del Deudor y los [gastos del procedimiento] [créditos contra la Masa] sólo podrán cobrarse sobre el precio pagado por el adquirente, y conforme a la repartición del producto de la liquidación que se hará según lo establecido por la Ley

141-15. En ningún caso el adquirente será considerado sucesor del Deudor o estará obligado a pagar las obligaciones de éste o los [gastos del procedimiento] [créditos contra la masa], cualquiera fuera la naturaleza de esas obligaciones o créditos.

**Artículo 109. Plazo para la ejecución del Plan de Liquidación.**

La ejecución del Plan de Liquidación deberá finalizar en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación del Plan por el Tribunal según lo establecido por el Artículo 173 de la Ley 141-15. Una vez finalizada la realización de los bienes, el Liquidador deberá comenzar la repartición del producto obtenido entre los Acreedores.

Si el Liquidador no cumple esas tareas dentro del plazo indicado, el Tribunal podrá prorrogarlo por única vez y hasta por tres (3) meses si el Liquidador justifica adecuadamente la razón de la demora. En su defecto, o vencida la prórroga sin haberse finalizado la liquidación y comenzado la repartición, el Tribunal removerá al Liquidador y determinará las consecuencias de su negligencia respecto de la remuneración que pudiera corresponderle.

**Artículo 110. Proyecto de repartición.** El Liquidador presentará al Tribunal un proyecto de repartición a los Acreedores del producto obtenido en la realización de los bienes, al finalizar ésta. El Liquidador podrá proponer proyectos de repartición parcial cuando las circunstancias de la realización de bienes lo justifiquen.

El proyecto de repartición se hará con arreglo a la verificación y graduación de las acreencias y deberá contemplar las reservas necesarias para atender en su caso las acreencias sujetas a contingencia o condición suspensiva aún no acaecidas, y las acreencias que estén pendientes de resolución judicial o administrativa.

El proyecto de repartición se publicará en la página Web del Poder Judicial, haciéndose saber al Deudor y a los Acreedores que podrán formular observaciones fundadas y justificadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el primer día de la publicación.

El Tribunal ordenará el procedimiento de audiencia y prueba que considere necesario y luego resolverá, todo lo cual deberá cumplirse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para formular observaciones.

Si el Tribunal acepta las observaciones, ordenará al Liquidador adecuar el proyecto de repartición dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de esta resolución al Liquidador.

El Liquidador procederá a efectuar la distribución a los Acreedores de acuerdo a la versión del proyecto de repartición que

resultara finalmente aprobada por el Tribunal. Los pagos a los Acreedores se efectuarán de la manera propuesta en el proyecto de repartición aprobado.

**Artículo 111. Repartición a prorrata.** Aclárase el Artículo 188 de la Ley 141-15 en el sentido siguiente:

El monto del activo, deducidos los gastos y costas de la liquidación judicial, y de las sumas pagadas a los Acreedores privilegiados y garantizados, es repartido para pagar a prorrata las acreencias quirografarias sumadas, en su caso, a los saldos de las acreencias privilegiadas o garantizadas que no se percibieron sobre el precio de los bienes gravados o afectados al privilegio.

Si las acreencias señaladas en el párrafo precedente fueran pagadas en su totalidad y quedara remanente, éste se distribuirá a prorrata entre los Acreedores subordinados.

Si aún quedara remanente luego de pagadas en su totalidad las acreencias señaladas en los dos párrafos precedentes, se pagarán a prorrata los intereses suspendidos a raíz de la apertura del procedimiento, sin considerar los privilegios de los respectivos créditos que originaron estos intereses.

El saldo, en su caso, se devolverá al Deudor persona física. Si el Deudor fuera una persona jurídica, el saldo se devolverá de acuerdo a lo establecido por el Artículo 189 numeral i) de la Ley 141-15.

**Artículo 112. Reanudación y conclusión del proceso.** Vencido el plazo de dos (2) años desde la clausura de la liquidación judicial establecida por el Artículo 192 de la Ley 141-15, sin que ella se reanude, caducará toda posibilidad de ulterior reapertura y el proceso de liquidación judicial concluirá definitivamente de pleno derecho.

## **SECCIÓN XVI**

### **RECURSOS**

#### **Reglamentación de los Artículos 193 a 195 de la Ley 141-15**

**Artículo 113. Recurso de Apelación.** El Deudor y los Acreedores podrán recurrir en apelación las decisiones del Tribunal respecto de las cuales la Ley 141-15 expresamente contemple este recurso, y las decisiones establecidas por el Artículo 193 numeral i) al iv) de la Ley 141-15.

El numeral iv) del Artículo 193 de la Ley 141-15 ha de entenderse en el sentido que cualquier parte que no sea el Deudor o los Acreedores y que muestre calidad e interés legítimamente protegido, podrá recurrir en apelación las decisiones dictadas por el Tribunal que le causen gravamen irreparable.



**[Artículos de forma]**

**[Observación final:** *Se sugiere no reglamentar: i) El Título IV “La cooperación en los procedimientos internacionales” a fin de no alterar el texto ni el espíritu de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; ni, ii) El Título V “Infracciones y sanciones y delito de bancarrota” a fin de no alterar la tipología penal de los Artículos 220 y siguientes de la Ley 141-15.]*